REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0300
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia a:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025 suscrito las Licdas. [redacted], Angely Roció [redacted] y [redacted] B actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) .

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo a una demanda laboral interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00351 de fecha 21 de septiembre de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual declara resuelto el contrato de trabajo y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales.

4. No conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto el 12/01/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) como el incidental de HECTOR JOSE RICART

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

GUERRERO de fecha 21/02/2024 en contra de la sentencia laboral No. 0053-2023-SSEN-00351, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza mayoritariamente ambos recursos de que se trata, salvo en relación al salario acogiendo en ese aspecto al principal y en los daños y perjuicios y del período 2021 a razón de 45 días y la proporción de 9.6 meses laborados en el 2022 en cuanto al incidental, para el resto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo recalculan los valores a pagar en base al nuevo salario fijado. A saber: La suma de ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos con 68/00-(RD$164,291.68), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso. La suma de Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$246,437.52), por concepto de cuarenta y dos (42) días de Cesantía. La suma de Ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco pesos dominicanos con 84/100 (RD$82,145.84), por concepto de 14 días de vacaciones; La suma de Ciento diez mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$110,833.33), por concepto de proporción de Salario de Navidad. Más la suma de un día de salario RD$5,867.56 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 29 de octubre del 2022, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$140,000.00), y un tiempo laborado de dos (02) años y dos (02) meses. **TERCERO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), al pago de la suma de RD$10,000.00 por los daños y perjuicios resultantes de atrasos al sistema de la Seguridad Social. **CUARTO:** Adiciona CONDENAR al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago a favor de HECTOR JOSE RICART GUERRERO de 45 días de participación en los beneficios de la empresa por el año 2021 ascendente a la suma de $264.040.20, así como la proporción de participación en los beneficios del año 2022, por 9.6 meses laborados ascendente a la suma de RD$211,232.16. **QUINTO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido todas partes en algún punto de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal cuarto de la sentencia No.029-2025-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia tendente a que se declare la caducidad del

presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

13. Al ser depositado el memorial de casación mediante la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de diciembre de 2025 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida *medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1196268
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) , contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00303 de fecha 22 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.